

## **AUTO N. 02142**

**“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO NO. 02601 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, el día 18 de julio de 2013, profesionales del equipo de fauna de la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en compañía de dos efectivos de la Unidad Investigativa de Delitos contra el medio Ambiente y los recursos naturales UICAR de la DIPRO- Policía Nacional, realizaron una visita de verificación stand bajo la administración de la señora María Dulcelina Guambarica, , Pabellón No 8, stand 208, Recinto Ferial de CORFERIAS- FERIA AGROEXPO, atendiendo una queja anónima, en la cual se informó sobre la exhibición y posible comercialización de subproductos de la fauna silvestre.

Se evidenció la exhibición de un par de botas tipo texana, elaboradas en piel de reptil, procesado. Al practicarse la verificación por parte de los profesionales de fauna se corroboró que se trataba de piel de serpiente, las cuales eran exhibidas para su comercialización en el stand.

La persona que atendió la diligencia, la señora María Dulcelina Guambacica, manifestó que los productos procedían de su proveedor, quien le dejó estas botas en calidad de consignación para que las comercializara, sin informarle sobre los requisitos necesarios para tal fin.

Durante el procedimiento se le solicitó a la señora María Dulcelina Guambacica, quien atendía el stand, los permisos necesarios, expedidos por la autoridad ambiental, que ampararan la movilización y comercialización de los productos desde su origen, hacia Bogotá, los permisos de exhibición y de comercialización y demás documentos que avalaran la procedencia legal de los productos exhibidos, ante esto, la señora Guambacica, informó que no poseía tales permisos.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de estos productos, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la UICAR, con el apoyo técnico de la SDA, acorde con los protocolos establecidos para tal fin.

De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta de Incautación, codificada con número interno de la SDA AAST/T. SDA.028-2013, ACTA UNICA DE INCAUTACIÓN DE ESPECÍMENES DE FAUNA Y FLORA- Policía Nacional- UICAR-DIPRO 002- 18/07/2013 suscrita por el Patrullero Julio Cesar Zambrano la Policía Nacional - UICAR-DIPRO. Los productos incautados, fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina Central mediante el Formato de Custodia OC-2013-146

Que mediante el **Auto No. 02601 de fecha 20 de mayo de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARIA DULCELINA GUAMBARICA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.782.038, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 14 de agosto de 2015, quedando con constancia de ejecutoriedad de fecha 18 de agosto de 2015, fue publicado en Boletín Legal el día 07 de octubre del 2022; así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radicado 2019EE297573 de fecha 20 de diciembre de 2019.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado*

*judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°, que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que por su parte, la Ley 1437 del 2011 hace mención respecto de los errores de digitación, mediante el cual tipifica y otorga la posibilidad a la administración, de oficio o a petición de parte, de realizar correcciones formales a los actos administrativos que se expiden, establecido en su artículo 45 y establece lo siguiente;

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como "el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. *“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.*

Así las cosas, esta Entidad debe observar el contenido del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo el cual señala:

**“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.**

Que, en este contexto, el artículo en mención establece al respecto del principio de eficacia:

*“En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.” **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia.***

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906: *“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto.*

*Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”.*

*Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págn. 268 y ss), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:*

*“Corrección material del acto: se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.*

*(...) esta corrección (...) se hará otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### Del caso en concreto

Que, al realizar un análisis del **Auto No. 02601 de fecha 20 de mayo de 2014**, se evidencia que del acápite considerativo y el acápite dispositivo, se incurrió en un error de digitación al momento de identificar el nombre de la presunta infractora, esto es de la señora **MARIA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°: 51.782.038, toda vez que se evidencia que en dicho acto administrativo el nombre quedo consignado como **“MARIA DULCELINA GUAMBARICA”** identificada con cédula de ciudadanía N°: 51.782.038.

Dicho lo anterior se evidencia que esta dirección incurrió en un error de digitación al incluir el apellido de la señora **MARIA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ**, pues incluyo el apellido **“GUAMBARICA”**, siendo lo correcto **“GUAMBACICA”**.

Por lo expuesto, en virtud del principio de transparencia que rige las actuaciones administrativas y evidenciando que, en efecto el acto administrativo goza de todos los requisitos de validez, existencia y eficacia, se encuentra necesario aclarar el mismo en el sentido de indicar el nombre correcto de la presunta infractora, en el sentido de incluir este de la siguiente forma: **MARIA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ** y en ese sentido se proferirá la presente decisión.

### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ACLARAR** el artículo PRIMERO Y SEGUNDO del **Auto No. 02601 de fecha 20 de mayo de 2014**, **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, los cuales quedarán así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARIA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.782.038, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.782.038, en la Cra 72 A No. 70 F-73 Barrio Bonanza de esta ciudad.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR** en todo lo demás el **Auto No. 02601 de fecha 20 de mayo de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA DULCELINA GUAMBACICA SUAREZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.782.038, en la Carrera 72 A No. 70 F-73 Barrio Bonanza de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

**ARTÍCULO CUARTO. –** El expediente **SDA-08-2013-2003**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Expediente:* SDA-08-2013-2003.

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20230607 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/03/2023
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCION:	22/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------